

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

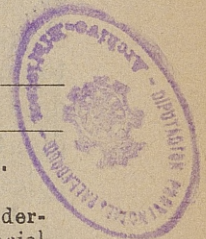
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.



Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de la Facultad de la Real Cámara de servicio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), así como SS. AA. RR. la Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta Doña María Luisa, Duquesa viuda de Montpensier, ha pasado el día de hoy, con remision marcada en los síntomas de su enfermedad, cuyo curso sigue siendo regular.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Noviembre de 1891.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1891.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

SUSCRICION NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Número.	Pesetas.
Suma anterior.. . . .	2.885.980'87
637 Recaudacion en provincias en el dia de ayer	
14 del actual.	12.606'81
SUMA.	2.898'587'68

NOTA. Continúa abierta la suscripcion en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1891.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Con fecha 13 de Octubre último, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion, cumpliendo la Real orden de 20 de Junio, emite dictamen en el recurso dealzada interpuesto por Don Jaime Vidal y D. Jaime Maymi, Alcalde y Depositario respectivamente del Ayuntamiento de San Pedro Pescador, contra la resolucion del Gobernador de Gerona, recaida en el expediente de aprobacion de las cuentas municipales del ejercicio de 1876-77.

Presentadas las cuentas en Abril de 1881, y reparadas por la Junta municipal, se embargó á los cuentadantes por valor de 2.145 pesetas, que no les fueron devueltas, no obstante, haberse repuesto el expediente á su primer estado por Real orden de 3 de Octubre de 1882. Formalizado nuevamente el expediente en 15 de Marzo de 1888, se comunicó á los cuentadantes el pliego de reparos, para que los contestasen, y aquellos, al evacuar este trámite, acompañaron una liquidacion de sus cuentas con el Municipio, en que reconocían la mayor parte de los reparos producidos. En el primer reparo se pedía justificacion de la procedencia de la cantidad de 4.096 pesetas 4 céntimos, de que se hacía cargo el Depositario en cargareme de 30 de Junio de 1877, bajo el concepto de existencia de la cuenta del año anterior, la cual no se había formalizado por imposibilidad acreditada en expediente instruido al efecto. Contestan los cuentadantes que estas 4.096 pesetas 4 céntimos no procedían de existencia en metálico obrante en la Caja al empezar el ejercicio de 1876-77, pues no había en ella cantidad alguna, sino que al terminar el ejercicio anterior, se practicó una liquidacion de todos los créditos pendientes de cobro por recargos de consumos de otros años, que en junto ascendían á las mencionadas 4.096 pesetas, cantidad que se figuró equivocadamente en el cargo como existencia efectiva, añadiendo que al hacerse efectivos esos créditos se satisficieron con su importe 1.183 pesetas 4 céntimos por atrasos de contingente provincial,

datadas en cuenta, y las restantes 2.913 pesetas se invirtieron en pago de atrasos á la Hacienda por consumos, según se acredita con las respectivas cartas de pago, y procedentes tambien del ejercicio precedente. Estas últimas 2.913 pesetas satisfechas, justificadas y no datadas en la cuenta, creen los cuentadantes que les deben ser abonadas. De los restantes reparos no importa hacer méritos, ya por aceptarlos los cuentadantes y estar dispuestos al reintegro, ya porque en la reclamacion elevada á V. E. se pide que deje sin efecto la resolucion del Gobernador en lo referente á las 2.913 pesetas.

El Gobernador, al dictar resolucion en 30 de Julio de 1889, considerando que no procedía el abono de las 2.913 pesetas, porque, según acreditaban las cartas de pago no datadas en la cuenta, dicha cantidad responde á pagos hechos á la Hacienda no autorizados por el presupuesto municipal de 1876-77, y además, porque la expresada suma se refiere á atrasos de 1875-76, comprendidas en el expediente de imposibilidad de rendir cuentas de los años anteriores, en que consta que se pagaron todas las atenciones, dispuso que solamente se abonase á los cuentadantes la cantidad embargada, importante 2.145 pesetas, previa deducion de esta suma de los reintegros ordenados y reconocidos por aquellos. Contra esta resolucion recurren ante V. E. los interesados en escrito de 30 de Octubre de 1889. El Negociado propone que pase éste expediente á conocimiento del Tribunal de Cuentas. La Seccion emitirá dictamen, razonando, ante todo, la cuestion de competencia suscitada por el Negociado. Ciertamente es que la ley orgánica del Tribunal de Cuentas atribuye á su conocimiento los recursos de alzada interpuestos contra los fallos de las Diputaciones provinciales por los Depositarios que resulten alcanzados. Aparte la modificacion introducida en la legislacion provincial vigente, y por virtud de la cual, excepcion hecha de las atribuciones meramente consultivas de la Comision provincial en los expedientes de cuentas, hoy no tienen aquellas Corporaciones facultad para conocer y fallar en los antedichos expedientes; la razon del precepto, consignado en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, es conceder á los Depositarios que resul-

ten alcanzados, y están, por tanto, próximos á un reintegro inmediato, la facultad de acudir ante aquel Tribunal, donde con las garantías y solemnidades de un juicio hallan amplios medios de defensa, concesion siempre justificada, cuando, á nombre de la ley, se pretende mermar el patrimonio de una persona. Mas en el presente caso se trata de un Depositario que no reclama con el carácter de alcanzado; pues si de hecho lo está, se conforma con reintegrar al Municipio, sino con el de acreedor de éste por la cantidad de 2.913 pesetas, segun se desprende de sus propias manifestaciones, y dada la omision de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas respecto de las reclamaciones que con el carácter de acreedores intenten los Depositarios, se induce que su espíritu es que de aquellas conozcan y fallen los Tribunales ordinarios, cuando la via gubernativa esté apurada; derivándose esto de diferencia de jurisdiccion en uno y otro caso: de que en el primero, la Administracion, si exige un reintegro inmediato, no quiere para conseguirlo privar al interesado de las ventajas del juicio, y por eso la ley admite un recurso para ante un Tribunal del orden administrativo, evitando con esto que las atenciones municipales queden pendientes de la mayor lentitud de la jurisdiccion ordinaria, motivos que no obran en el caso de ser acreedores los Depositarios, lo cual justifica el respeto al derecho de reclamar por la vía civil, pues con ello no se infiere perjuicio á la Administracion municipal.

En atencion á estas consideraciones, cree la Seccion que V. E. puede conocer de la alzada interpuesta, por no ser materia de las atribuciones del Tribunal de Cuentas, toda vez que se trata de un Depositario que reclama el abono de una cantidad, y es justo que terminada la via gubernativa, pueda hacer uso de su derecho ante otra jurisdiccion. Dictaminando sobre el fondo del expediente, observa la Seccion lo anómalo de la reclamacion de los cuentadantes, pues en ninguna de las ocasiones que les ofrecieron la terminacion del ejercicio, presentacion de las cuentas y contestacion á los reparos de la Junta municipal, reclaman el abono de las 2.913 pesetas, y es posteriormente, al contestar los reparos del Gobernador, cuando producen esa recla-

macion, conducta rara si se atiende á que si el débito era real, debió ser reclamado desde el primer momento,

Acerca de la existencia real del débito expone la Seccion que no resulta del expediente el fundamento con que los reclamantes piden el abono de las 2.913 pesetas, ya se entienda este abono en data, al efecto de disminuir la cantidad á que ascienden los reintegros, ó ya se pretenda el reembolso de las 2.913 pesetas.

Lo primero es inadmisibile, si se atiende á que el Gobernador, en su resolucion recurrida, no les condena al reintegro de esas 2.913 pesetas, y lo segundo tambien; pues basta leer la contestacion de los cuentadantes al primer reparo, para cerciorarse de que, segun su propio dicho, pagaron á la Hacienda 2.913 pesetas por impuesto de consumos con el importe de los recibos que figuraron en el cargo como existencia efectiva, y que luego *fueron cobrados*: de donde resulta, que si los cuentadantes pagaron á la Hacienda con dinero que ingresó en la Caja municipal al ser cobrados los recibos, no se comprende por qué reclaman el abono de las 2.913 pesetas, lo cual sólo procedería en el caso de haber realizado el pago con fondos particulares.

Estas consideraciones se robustecen al consignar que el cargareme del Depositario es de 30 de Junio de 1877, y los recibos de pago á la Hacienda son de fecha muy anterior, hechos de que se infiere que en 30 de Junio se habia realizado el cobro de los recibos y satisfecho con su producto los atrasos de Hacienda.

No encontrando pruebas de la existencia real del débito, la Seccion entiende que procede confirmar lo resuelto por el Gobernador en todas sus partes, desestimando el abono reclamado, sin perjuicio de que los interesados puedan usar de su derecho, si á ello hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, acompañando el expediente de referencia, á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre

de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(*Gaceta del 8 de Noviembre de 1891.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ceberio contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en 10 de Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Julio próximo pasado, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto en 25 de Junio último por el Ayuntamiento de Ceberio contra el acuerdo en que la Comision provincial de Vizcaya en 17 del mismo mes declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo con fecha 10 de Mayo próximo pasado.

Resulta que habiéndose publicado en el *Boletin oficial* de la provincia con fecha 6 de Abril el acuerdo del Ayuntamiento de Ceberio, «estableciendo la division del término municipal en dos distritos electorales, en cumplimiento de la disposicion 2.^a transitoria y artículo 12 del Real decreto de 5 de Noviembre último, para que dentro del plazo señalado en el art. 38 de la ley Municipal, pudieran deducirse las reclamaciones que se estimaran convenientes», D. Pedro Madariaga y otros electores raclamaron contra la indicada division en 28 de Abril, siendo desestimada por el Ayuntamiento en 5 de Mayo la pretension de los recurrentes, y habiendo insistido en la misma peticion D. Pedro Echevarría y otros vecinos de Ceberio, la Comision provincial en sesion del día 8 de Mayo confirmó el acuerdo relativo á la division del término municipal en dos distritos, considerando atendibles las razones que expuso la Alcaldía en su informe, «y no ser muy grande la desigualdad entre el número de habitantes de uno y otro distrito.»

En 19 de Mayo D. Pedro Echevarría, Don Pedro Madariaga, D. Leon de Bilbao y otros impugnaron la validez de las elecciones mu-

nicipales, fundándose en que dicha division del término en dos distritos era improcedente por no haberse ajustado á la topografia del terreno y conveniencia de los electores y resultar bastante desiguales los distritos.

La Comision provincial en 17 de Junio acordó por mayoria de votos declarar nulas las referidas elecciones, teniendo en cuenta lo alegado por los mencionados reclamantes. Contra dicho acuerdo el Ayuntamiento de Ceberio en 25 de Junio interpuso el recurso de alzada que en el día 27 del mismo mes remitió el Gobernador al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 12 y 13 y disposicion 2.^a transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y en los artículos 3.^o y 7.^o del Real decreto de 30 de Diciembre siguiente, procedió á verificar la division del término en dos distritos, determinar el número de Concejales correspondientes á cada uno de los dos y asignar proporcionalmente y por sorteo los Concejales que debían ser reemplazados en las primeras elecciones; que publicado el acuerdo y desestimada la pretension de Echevarría y otros, no se interpuso recurso de apelacion, sino que los reclamantes se dirigieron directamente á la Comision provincial; que en 8 de Mayo confirmó la validez de la division por conceptuarla legítima; que, esto no obstante, reproduciendo la misma cuestion Echevarría, Madariaga y otros en 19 de dicho mes, protestaron de la validez de las elecciones, ya que éstas no adolecían de vicio alguno y los Concejales electos eran capaces, sin considerar que, según el art. 39 de la ley Municipal, aquella division no podía alterarse hasta pasados dos años por lo menos; que era notoria la contradiccion entre los dos fallos de la Comision provincial al resolver primeramente que la division estaba bien hecha, y con posterioridad declaraba vicioso para dejar sin efecto la validez de las elecciones; y que por todas estas razones procedía que V. E. revoque el acuerdo apelado, y declare que por ahora no ha lugar á verificar nueva division del terreno:

Vistos los artículos 38 y 39 de la ley Municipal vigente; 12, 13 y segunda disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los artículos 3.^o y 7.^o del Real

decreto de 30 de Diciembre siguiente relativo á las secciones y distritos municipales:

Considerando que no habiéndose protestado contra la validez de las elecciones de Concejales para la renovacion bienal del Ayuntamiento de Ceberio más que por el concepto relativo á la division del término en dos distritos, no pueden ser por modo alguno declaradas nulas, por cuanto la Comision provincial en su acuerdo de 8 de Mayo reconoció que había proporcionalidad entre el número de habitantes adscritos á cada distrito, y dicho acuerdo quedó firme, ejecutorio é irrevocable por no haberse interpuesto contra él recurso alguno:

Considerando, por tanto, que ha sido impropcedente la reproduccion de la misma cuestion ya resuelta por el precitado fallo, al intento de anular las elecciones, y que la Comision provincial no ha debido volver en 17 de Junio sobre su anterior fallo;

Opina la Seccion que procede revocar el acuerdo apelado y declarar válidas las elecciones municipales de Ceberio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Gaceta del 13 de Noviembre de 1891.

Seccion cuarta.

Núm. 3.048.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Comision al tener el gusto de participar á los Ayuntamientos que ha tomado posesion de tal cargo, en el cual ha de procurar por cuantos medios estén á su alcance, la defensa de los intereses de los pueblos de la provincia, así como todas las mejoras morales y materiales que les sugiera el buen deseo que la anima, no puede menos de manifestar á

los mismos la desagradable impresion que le ha producido la situacion económica de estos, respecto á esta Corporacion provincial.

La relacion de los descubiertos que los pueblos de la provincia tienen por contingente provincial, demuestra palmariamente este estado, el cual exige una pronta y eficaz determinacion, que reclaman de consuno la recta administracion de los pueblos y los intereses de la Corporacion provincial que nos están encomendados.

En su virtud, esta Comision, desde hoy, dedicará toda su actividad á escogitar los medios que estime necesarios y convenientes para conseguir la regularizacion de los pagos, tanto por atrasos como por corriente, y como consecuencia de esto, la mejora de la administracion municipal.

Manifestado nuestro propósito, no hemos creido conveniente dar forma á su ejecucion, sin antes dirigir un aviso de afecto y consideracion á los Ayuntamientos para que ellos, á su vez, adopten los medios y procedimientos que estimen necesarios, para coadyuvar á tan laudable fin y evitarse al propio tiempo los perjuicios que la negligencia ó el abandono irremisiblemente les han de proporcionar.

A este efecto, la Comision en sesion de hoy ha acordado retirar todos los Comisionados de apremio expedidos con tal objeto, hasta la fecha, á fin de que los Ayuntamientos puedan con más desahogo y libertad buscar los medios de satisfacer sus atrasos y realizar la recaudacion de lo corriente. Las apremiantes obligaciones á que tiene que atender la Corporacion provincial, impiden que tal medida pueda durar mucho tiempo, como deseara la Comision, debiendo, por lo tanto, advertirles que los que no ingresen en todo lo que resta de mes en proporcion á sus descubiertos, sufrirán desde 1.º de Diciembre las consecuencias de los procedimientos coercitivos que se adopten como más eficaces para obtener la realizacion de los descubiertos.

A esto y mucho más obliga la situacion angustiosa de la Corporacion, por lo cual termmimaremos suplicando á todos los señores Alcaldes y Concejales, que nos ayuden de buena fé y con verdadero interés á llenar tan sagrado deber, evitándose al propio tiempo los perjuicios que de no escuchar estas escitaciones

de afecto y consideracion que hoy les dirigimos, necesariamente han de sobrevenirles.

Valladolid 11 de Noviembre de 1891.—El Vicepresidente, García Lorenzo Montalvo.—Vocales: Hermenegildo Burgos, Pedro Alvarez Collantes, Luis Moyano, Narciso Cuesta, Antonio Jalon.

NÚM. 3.053.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice con esta fecha al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, lo que sigue: Visto el expediente instruido en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Marina interesando que no se incluyan en las listas de jurados á los Generales de la Armada sea cualquiera la situacion en que se encuentren, ni á los Jefes y Oficiales que no estén retirados del servicio: Considerando que la situacion de reserva para los Oficiales generales, á excepcion del Almirante, constituye una especie de retiro que se dá forzosamente á la edad que determina el art. 20 de la ley de Ascensos de la Armada de 20 de Julio de 1878, ó por causa de inutilidad física completa, conforme al art. 22; y es además, segun el art. 26, una situacion definitiva que sólo puede alterarse por privacion de empleo ó retiro: Considerando que la sola enumeracion de los destinos que pueden ocupar los Generales de la Armada en estado de reserva demuestra la situacion pasiva de los llamados á servirlos; y como el cargo de Jurado es incompatible únicamente con el servicio militar activo, los Generales que no presten este servicio no deben eximirse de aquellas funciones si no estuvieren comprendidos en alguna otra de las excepciones que señalan los art. 10, 11, 12 y 13 de la ley de 20 de Abril de 1888: Considerando que los Jefes y oficiales de la Armada pertenecientes á la escala de reserva, exentos solamente del servicio de mar, prestan otros,

segun los reglamentos, en los cuales mandan fuerzas y tienen bajo su responsabilidad respetables intereses, constituidos en servicio militar activo, y comprendidos por tanto en el núm. 2.º del art. 11 de la citada ley de 1888; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Marina del Consejo de Estado reunidas, ha tenido á bien declarar lo siguiente: 1.º Que los Oficiales generales de la Armada en situacion de reserva que no estén colocados, no prestan servicio militar activo; y en su consecuencia, no son incompatibles para el cargo de jurados, pudiendo, sin embargo, excusarse por razon de la edad, segun el núm. 1.º del art. 13 de la ley de 20 de Abril de 1888, ó alegar la incapacidad de impedimento físico del art. 10 de la misma: 2.º Que los Jefes y Oficiales de la Armada que pertenezcan á la escala de reserva, están comprendidos en la incapacidad del párrafo segundo, art. 11 de la citada ley, y en su consecuencia, no deben ser incluidos en las listas de jurados. De Real orden comunicada lo traslado á VV. SS. para su conocimiento, el de los Jueces de instruccion y municipales é individuos del Ministerio Fiscal del territorio de esa Audiencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1891.—El Subsecretario, R. Conde y Luque.—Señores Presidente y Fiscal de la Audiencia de Valladolid.—Es copia.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Jueces de instruccion, municipales é individuos del Ministerio Fiscal de la misma.

Valladolid 11 de Noviembre de 1891.—*Rafael Bermejo.*

Seccion quinta.

NÚM. 3.056.

CÉDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, dictada en diez del actual en el juicio civil ordinario de menor cuantía pro-

movido por D. Francisco Eguiluz Ulibarri, de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Eugenio Ruiz, contra D. Ramon Lopez Sanchez, de la propia vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de dos mil novecientas setenta pesetas, por alquiler del local en que estuvo situado el restaurant «Petit Bouillon» se cita y emplaza al D. Ramon Lopez Sanchez á solicitud de la parte demandante para que dentro de los nueve días siguientes al de la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el juicio, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar además de ser declarado rebelde.

Valladolid once de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Actuario, Benito Fernandez.

Talon núm. 392.

NUM. 3.058.

Don Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid, Juez municipal en funciones del de ins-taucion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Policarpo Calvo Rebolledo, de veintiseis años de edad, soltero, hijo de Pascual y de María, Zapatero, que mide de estatura un metro seiscientos cincuenta y dos milímetros, pesa sesenta kilos, dimensiones de las manos, diez y ocho centímetros y de los pies veinticinco, pelo negro, moreno con una cicatriz en el cuello, natural y vecino de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de Audiencia á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por tentativa de robo, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de mencionado Policarpo Calvo Rebolledo y si fuere habido le pongan á mi disposicion en la carcel del partido.

Dado en Valladolid á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Casimiro

Gonzalez Garcia-Valladolid.—Ante mi, Pedro A. Velasco.

NUM. 3.060.

Don Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid, Juez de primera instancia interino del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se hace saber: Que para hacer pago á D. Pablo Rodriguez Gonzalez, de esta vecindad, de la cantidad de mil pesetas, intereses y costas que es en deberle doña Heliadora Santos Armilque, viuda de Abador, se venden en pública y judicial subasta, los siguientes semovientes y efectos:

Una vaca de leche llamada Paloma, de seis años, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra idem llamada Mora, de siete años, tasada en idem idem.

Dos arcas de pino, para cebada, idem en cuatro pesetas.

Y una pesebrera de la misma madera, idem en doce pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta principal del Palacio de Justicia, el día veintiseis de los corrientes, á las once de su mañana, previniéndose á los licitadores, que no se admitirá proposicion alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó Establecimiento de los que determina la Ley, el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes.

Dado en Valladolid á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Talon núm. 394.

Núm. 3.059.

Don Ciriaco Conejo Garcia Solalinde, Juez municipal de esta Ciudad con funciones del de Instruccion.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado por denuncia con fecha cinco del corriente sobre haberse robado de la casa de campo situada en esta Ciudad,

pago del Carmen, cuatro colchones en buen estado, dos con las fundas de listas azules á lo largo y color erudo y los otros dos de tela antigua de hilo, la funda de un jergon nueva de algodón con listas azules y blancas formando cuadros estrechos, cuatro cubiertos de metal, dorados ya por el uso, una docena de cubiertos de metal blanco con sus cuchillos de mango del mismo metal, media docena de cucharillas de expresado metal, una botella de aceite anís y media libra de chocolate, se ha acordado que por la Guardia civil, é individuos de la policía judicial se proceda á la busca de los efectos citados, y caso de ser habidos sean conducidos á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen en el acto su legítima adquisicion.

Dado en Toro á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Ciriaco Conejo.
—Licenciado, Adolfo Rodriguez.

NÚM. 3.064.

El Comisario de Guerra, Interventor de la fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta Plaza, San Gregorio, número 5; pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría, el día 25 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega; siendo la comprobacion de clase y peso al pie de fábrica.

Valladolid 13 de Noviembre de 1891.—
José Navarro.

Talon núm. 396.

NÚM. 3.057.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña.

Hace saber: Que el día tres de Diciembre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Substancias militares de esta Plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagon en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 12 de Noviembre de 1891.—
Domingo Garcés.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.
Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.

Talon núm. 393.

VALLADOLID.—1891.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.